

PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE INTRODUCE EL ADR 2019 (Obligatorio a partir del 30 de junio de 2019)

1) CARTA DE PORTE PARA TRANSPORTE ACOGIDO A EXENCIÓN POR NO SUPERAR LAS CANTIDADES MÁXIMAS POR UNIDAD DE TRANSPORTE (1.1.3.6 del ADR).

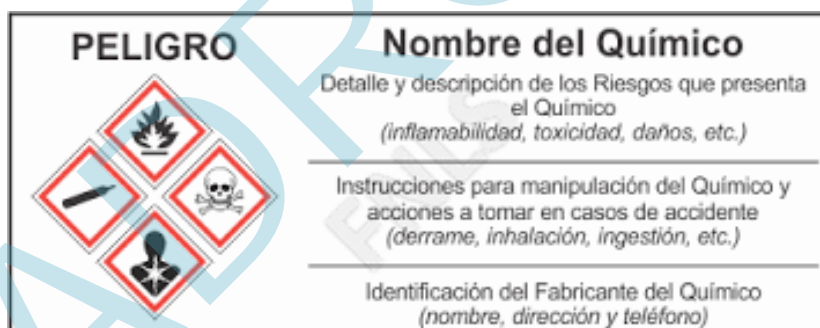
Cuando un transporte se acoge a la exención por no superar las cantidades máximas por unidad de transporte, con arreglo al epígrafe 1.1.3.6 del ADR, se debe incluir en la carta de porte la cantidad total por categoría de transporte.

Ahora, a partir del 30 de junio, también se deberá **incluir el valor calculado para cada categoría de transporte**, o sea el valor resultante después de multiplicar por el coeficiente correspondiente.

2) MARCADO Y ETIQUETADO

Pictogramas con arreglo al SGH.- Tanto para el marcado y etiquetado de bultos, como de cisternas y contenedores, se añade la nota 2 que dice: **"De conformidad con el SGH, durante el transporte, un pictograma SGH no exigido por el ADR solo deberá aparecer como parte de una etiqueta SGH completa y no de manera independiente (véase el 1.4.10.4.4 del SGH)"**

Los pictogramas SGH deberán ir dentro de la etiqueta SGH, que incluye información para el consumidor, por ejemplo:

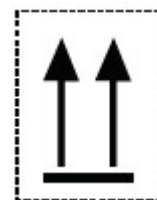


Dichos pictogramas no deben ir individualmente, fuera de la etiqueta SGH y menos, junto a las etiquetas o marcas reguladas por el ADR

Placas-etiquetas

Las placas-etiquetas deberán ser resistentes a la intemperie y asegurar un marcado duradero a lo largo de todo el viaje. **(Ver epígrafe 5.3.1.1.1)**

Flechas de orientación. Se amplía la obligación de marcar con las "Flechas de orientación" a las máquinas o aparatos que contengan mercancías peligrosas líquidas, en caso de que se requiera garantizar que estas permanecen en una orientación determinada, cuando contengan mercancías peligrosas líquidas (véase la disposición especial 301 del capítulo 3.3), **(Ver epígrafe 5.2.1.10.1)**



3) OBLIGACIÓN DE LOS EXPEDIDORES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS DE DESIGNAR CONSEJERO DE SEGURIDAD. (A partir del 31 de diciembre de 2022).

1.6.1.44 Las empresas que participan en el transporte de mercancías peligrosas únicamente como expedidores y que no hayan tenido que designar un consejero de seguridad en base a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante lo dispuesto en 1.8.3.1 en vigor desde el 1 de enero de 2019, **deberán designar un consejero de seguridad a más tardar el 31 de diciembre de 2022**

1.8.3.1 Cualquier empresa cuya actividad comprendan la **expedición** o el transporte de mercancías peligrosas por carretera, o las operaciones conexas de embalaje, de carga, de llenado o de descarga relacionadas con estos transportes, designará a uno o a varios consejeros de seguridad, en adelante llamados "consejeros", para el transporte de mercancías peligrosas"

4) MERCANCÍAS PELIGROSAS EN MÁQUINAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS EN APARATOS

Se suprime la exención total según el epígrafe 1.1.3.1 b) que eximía a los transportes de máquinas que incluyen de modo accesorio mercancías peligrosas en su estructura o en sus circuitos de funcionamiento, si se tomaban medidas para impedir cualquier fuga.

Esta exención se aplicaba a UN 3363 MERCANCÍAS PELIGROSAS EN MAQUINARIA O MERCANCÍAS PELIGROSAS EN APARATOS, al que ahora se le aplicará la exención con arreglo a la Disposición Especial 301, que dice lo siguiente:

“Este epígrafe se aplicará solamente a la maquinaria y a los aparatos que contengan mercancías peligrosas en su condición de residuos o componentes integrantes de la maquinaria o del aparato. No se utilizará con la maquinaria ni con los aparatos para los que la tabla A del capítulo 3.2 ya haya establecido una designación oficial de transporte. La maquinaria y los aparatos transportados con arreglo a este epígrafe solamente contendrán mercancías peligrosas cuyo transporte se haya autorizado de conformidad con las disposiciones del capítulo 3.4 (Cantidades limitadas). La cantidad de mercancías peligrosas de la maquinaria o los aparatos no superará la cantidad que se especifica en la columna (7a) de la tabla A del capítulo 3.2 por cada mercancía peligrosa que contengan. Si la maquinaria o los aparatos contienen más de una mercancía peligrosa, cada una de las mercancías peligrosas irá en un contenedor separado que impida que puedan reaccionar peligrosamente entre sí durante el transporte (véase 4.1.1.6).

Cuando sea necesario asegurarse de que las mercancías peligrosas líquidas permanecen en su orientación determinada, se colocarán flechas de orientación al menos en dos lados verticales opuestos del bulto que señalarán en la dirección correcta, de conformidad con 5.2.1.10.

NOTA: En esta disposición especial la referencia a "una denominación oficial de transporte ya existente" excluye los epígrafes n.e.p. específicos para los N.os ONU 3537 a 3548"

Se añade la sección 2.1.5 Clasificación de artículos que contienen mercancías peligrosas, N.E.P., que define los objetos como "maquinaria, aparatos u otros dispositivos que contengan una o más mercancías peligrosas (o residuos de estas) que formen parte integrante del objeto, necesarias para su funcionamiento y que no puedan retirarse a efectos del transporte."

Se asignará a la clase apropiada según peligros presentes y, en su caso, seguir la preponderancia de peligros 2.1.3.10.

5) CLASIFICACIÓN DE MUESTRAS.

Se añade el epígrafe 2.1.4.2 que regula la clasificación de "Muestras de materiales energéticos con fines de prueba"

Se pueden asignar a la Clase 4.1 y número ONU 3224 o 3223

6) NUEVAS DISPOSICIONES DE CLASIFICACIÓN PARA LOS ABONOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO SÓLIDO.

2.2.51.1.3 Las materias y los objetos de la clase 5.1 se recogen en la tabla A del capítulo 3.2. Los que no se mencionan expresamente en dicha tabla puede incluirse en el epígrafe correspondiente de 2.2.51.3 de conformidad con las disposiciones del capítulo 2.1 sobre la base de las pruebas, las modalidades operativas y los criterios de los apartados 2.2.51.1.6 a 2.2.51.1.10 siguientes y del Manual de Pruebas y de Criterios, IIIª Parte, sección 33.4 o, para los abonos a base de nitrato de amonio sólido, sección 39 con sujeción a las restricciones de 2.2.51.2.2, decimotercer y decimocuarto guiones. En caso de divergencia entre los resultados de las pruebas y la experiencia adquirida, el juicio fundado en ésta prevalecerá sobre los resultados de aquéllas.

2.2.51.1.7 Por excepción, los abonos a base de nitrato de amonio sólido se clasificarán con arreglo al procedimiento establecido en el Manual de Pruebas y Criterios, parte III, sección 39.

Según el epígrafe 2.2.51.2.2, entre otros, no se admiten al transporte:

- Los abonos a base de nitrato de amonio, con composiciones que conduzcan a las casillas 4, 6, 8, 15, 31 o 33 del diagrama de decisión del apartado 39.5.1 del Manual de Pruebas y Criterios, parte III, sección 39, salvo que se les haya asignado un número ONU adecuado en la Clase 1;

- Los abonos a base de nitrato de amonio con composiciones que conduzcan a la casilla 20, 23 o 39 del diagrama de decisión del apartado 39.5.1 en la parte III, sección 39 del Manual de Pruebas y Criterios, a menos que se les haya asignado un número ONU adecuado en la Clase 1 o, siempre que haya quedado demostrada la idoneidad para el transporte y lo haya aprobado la autoridad competente, en la Clase 5.1 que no sea el n.º ONU 2067.

Nueva disposición especial 193

Este epígrafe podrá utilizarse solamente para los abonos compuestos a base de nitrato amónico, que se clasificarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Pruebas y Criterios, parte III, sección 39. Los abonos que cumplan los criterios de este número ONU no estarán sujetos a las prescripciones del ADR.

Nueva disposición especial 307 Este epígrafe solo se aplicará a los abonos a base de nitrato amónico, que se clasificarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Pruebas y Criterios, parte III, sección 39, con sujeción a las restricciones previstas en 2.2.51.2.2, guiones decimotercero y decimocuarto. Cuando se utilice en dicha sección 39, por "autoridad competente" se entenderá la autoridad competente del país de origen. Si el país de origen no es una parte contratante del ADR, la autoridad competente del primer país que sea parte contratante del ADR al que llegue el envío reconocerá la clasificación y las condiciones de transporte

7) NUEVA DEFINICIÓN Y NUEVOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MATERIAS CORROSIVAS.

Se define "materia" como una sustancia, una mezcla o una aleación

2.2.8.1 Definición, disposiciones generales y criterios

2.2.8.1.1 Por materias corrosivas se entiende aquellas que, por su acción química, causan lesiones cutáneas irreversibles o, en caso de fuga, producen daños materiales, o incluso destruyen, otras mercancías o medios de transporte. La rúbrica de esta clase se refiere también a las materias que solo producen un líquido corrosivo al entrar en contacto con el agua o que, con la humedad natural del aire, producen vapores o neblinas corrosivos.

2.2.8.1.2 En el caso de las materias que sean corrosivas para la piel, las disposiciones relativas a la clasificación general figuran en 2.2.8.1.4. Por corrosión cutánea se entiende una lesión cutánea irreversible, a saber, la necrosis visible a través de la epidermis y la dermis que tengan lugar tras la exposición a una materia.

2.2.8.1.3 Los líquidos y los sólidos que pueden licuarse durante el transporte que no se consideren corrosivos para la piel se tendrán en cuenta, como potencialmente corrosivos para determinadas superficies metálicas de conformidad con los criterios especificados en 2.2.8.1.5.3 c) ii).

Nota: Si es responsable de la clasificación de materias corrosivas conviene que revise la sección 2.2.8 del ADR, que introduce muchas modificaciones., entre otros, se establece un nuevo criterio para clasificarlas en su grupo de embalaje: I, II o III, especialmente para aquellas sin grupo de embalaje conocido.

8) TRANSPORTE DE MATERIAS ESTABILIZADAS POR REGULACIÓN DE TEMPERATURA.

Se crea la sección 7.1.7 que establece las disposiciones particulares aplicables al transporte de materias autorreactivas de la clase 4.1, peróxidos orgánicos de la clase 5.2 y materias estabilizadas por regulación de temperatura (que no sean materias autorreactivas ni peróxidos orgánicos) sobre regulación de temperatura, la determinación de la temperatura de regulación y de la temperatura crítica, así como las condiciones del transporte en condiciones de regulación de temperatura.

9) MANIPULACIÓN Y ESTIBA.

En el epígrafe 7.5.7.1 se mantiene que la estiba correcta es la que cumple por la EN12195, pero incluye la Nota 1, que dice lo siguiente:

"La información relativa a la estiba de mercancías peligrosas se encuentra en los capítulos 9 y 10 del Código de buenas prácticas OMI/OIT/CEE-ONU para la carga de los cargamentos en los medios de transporte (**Código CTU**) y en el "**Código Europeo de buenas prácticas concerniente a la carga de vehículos por carretera**" publicado por la Comisión Europea.

También están disponibles otras indicaciones de las autoridades competentes y los organismos de la industria.

10) SE CREAN NUEVOS NÚMEROS ONU, FUNDAMENTALMENTE PARA OBJETOS QUE CONTIENEN MERCANCÍAS PELIGROSAS.

En la tabla A del ADR, se crean las siguientes entradas;

- UN 3535 SÓLIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, INORGÁNICO, N.E.P
- UN 3536 BATERÍAS DE LITIO INSTALADAS EN LA UNIDAD DE TRANSPORTE
- UN 3537 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN GAS INFLAMABLE, N.E.P.
- UN3538 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN GASES NO INFLAMABLES, NO TÓXICOS, N.E.P.
- UN3539 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN GASES TÓXICOS, N.E.P.
- UN3540 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN LÍQUIDO INFLAMABLE, N.E.P.
- UN3541 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN SÓLIDO INFLAMABLE, N.E.P.
- UN3542 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN UNA SUSTANCIA SUSCEPTIBLE DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, N.E.P.
- UN3543 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN UNA SUSTANCIA QUE EMITE VAPORES INFLAMABLES EN CONTACTO CON EL AGUA, N.E.P.
- UN3544 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN UNA SUSTANCIA OXIDANTE, N.E.P.
- UN3545 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN UN PERÓXIDO ORGÁNICO, N.E.P.
- UN3546 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN UNA SUSTANCIA TÓXICA, N.E.P.
- UN3547 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN UNA SUSTANCIA CORROSIVA, N.E.P.
- UN3548 ARTÍCULOS QUE CONTIENEN PRODUCTOS PELIGROSOS DIVERSOS, N.E.P.

11) OTRAS MODIFICACIONES

Nuevos códigos de clasificación relacionados con los objetos.

Dentro de la clasificación, para algunas clases, se añaden nuevas subdivisiones, por ejemplo:

- | | | |
|-----------|-----|---|
| Clase 4.2 | S6 | Objetos. |
| Clase 6.1 | T10 | Objetos. |
| Clase 9 | M11 | Otras materias y objetos que presentan un peligro en el curso del transporte no incluidas en la definición de otra clase. |

Sustitución en todo el texto del ADR del término “Riesgo/s” por “Peligro/s”

Disposiciones especiales

- Nuevas: 193, 301, 387 a 393 , 670 a 674
- Modificadas: 188, 251, 307 , 310, 363, 376, 636, 660
- Suprimidas: 186, 240, 385

Instrucciones de embalaje

- Nuevas: P006, P907, P911 - PP94, PP95,- LP03, LP905, LP906,
- Modificadas:
- Suprimidas:

Disposiciones especiales para cisternas

- Nuevas: TU42, TU43

12) **RECORDATORIO**

Prohibición de descargar mercancías peligrosas desde equipos de transporte a granel o cisternas, utilizando sistemas móviles

El artículo 10, del R.D. 70/2019, añade el apartado 4, al artículo 44, del R.D. 97/2014, que dice lo siguiente:

4. Las mercancías peligrosas únicamente podrán descargarse desde equipos de transporte a granel o cisternas utilizando sistemas de descarga fijos, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la posibilidad de realizar la descarga sin utilizar esos equipos se encuentre expresamente autorizada en la reglamentación sobre almacenamiento de productos químicos o de instalaciones petrolíferas.
- b) En situaciones de emergencia en las que resulte imposible utilizar un sistema de descarga de esas características.
- c) En la descarga de combustibles destinados al calentamiento de agua sanitaria, calefacción y cocinas.»

Definición de “Sistema fijo” (Fuente:FEIQUE.)

“Sistema fijo de descarga de cisternas y de llenado de recipientes, es aquél equipado con conexiones fijas. Una tubería, una válvula, una brida, un acoplamiento o enganche y una conexión, pueden formar una instalación fija de descarga de cisternas y de llenado de recipientes, que puede conectarse a una manguera. Esta instalación se puede conectar a un tanque de almacenamiento o a un recipiente en una zona de envasado (de GRG, bidones,...) donde, por ejemplo, el conductor o el operario (de la empresa descargadora) puede conectar la manguera directamente a la instalación del colector de carga/descarga y el vehículo puede ser descargado sin interrupción no planificada (básicamente, sin diferencia alguna respecto a la operativa de descarga a un tanque de almacenamiento”

Exención de designar consejero de seguridad para las descargas de cisternas de gasóleo (UN 1202), cuando la cantidad descargada no exceda de 1000 litros.

El artículo 10 del R.D. 70/2019, añade la letra c) al artículo 37.2 del R.D. 97/14, quedando según lo siguiente:

“Salvo pacto en contrario, la realización de las operaciones de carga y descarga serán por cuenta del expedidor y del destinatario, respectivamente.

No obstante, la realización de dichas operaciones corresponderá, salvo pacto en contrario, al transportista en los siguientes casos:

- a) La descarga de combustibles exclusivamente destinados al calentamiento de agua sanitaria, calefacción y cocinas.
- b) El abastecimiento de combustible efectuado directamente a algún tipo de maquinaria, que disponga en su estructura o equipos de los depósitos correspondientes.
- c) Las descargas de gasóleos (UN 1202), cuando la cantidad descargada no exceda de 1.000 litros.”